

¿Son las personas jurídicas titulares de derechos humanos?

Jean Claude Tron

Fernando Ojeda Maldonado

Introducción

La pregunta central a responder en el presente trabajo es: ¿las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

Un análisis meramente superficial del cuestionamiento anterior, aparentemente conduce a concluir que el problema es ocioso y de fácil respuesta, ya que, en un primer momento, a partir de una lectura letrista o literal tanto del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ o Pacto de San José, como de su propio contenido, se advierte una redacción categórica, en el sentido que los derechos reconocidos o tutelados son sólo aquellos inherentes a la persona humana.

En efecto, el preámbulo de manera expresa, hace referencia a los “*derechos esenciales del hombre*”, sosteniendo incluso que estos no nacen por el hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, en especial, la dignidad; además de proclamar que el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria, solo puede consumarse si se crean las condiciones que permitan a cada persona gozar tanto de sus derechos económicos, sociales y culturales, como de sus derechos civiles y políticos.

¹ En lo subsecuente CADH.

Por otro lado, del contenido de la propia CADH, en especial de la denominada “*Parte I, deberes de los Estados y derechos protegidos*”, se desprende también, a partir sólo de una lectura literal y estricta, que los derechos tutelados son asignados a las personas físicas, incluso en su artículo 1, punto 2, prevé que para los efectos de la Convención, “*persona es todo ser humano*”.

Conforme con lo anterior puede afirmarse, de manera preliminar, que la CADH reconoce y tutela, únicamente, los derechos inherentes a la persona humana, pues así lo refiere expresamente en su preámbulo y así se desprende de los preceptos que integran la propia convención.

Necesidad evolutiva

Sin embargo, esta interpretación, si bien válida y suficiente en determinado momento histórico, resulta insostenible para dar solución a la realidad imperante, ya que, es factible afirmar que algunos de esos derechos son aplicables también a las personas jurídicas, obviamente en la medida en que estos resulten idóneos para tutelar sus intereses. En especial, cabe destacar que la Constitución protege un conjunto de derechos fundamentales cuyo objeto son toda clase de libertades, la propiedad privada, la seguridad jurídica, entre otras, que es indiscutible, son del interés de la persona jurídica, como premisa necesaria para llevar a cabo sus finalidades.

En efecto, históricamente, los derechos humanos nacen como un contrapeso o freno frente al poder estatal; esto es, su surgimiento obedece a la creación de límites o pretensiones efectivas frente al Estado, en donde el eje rector de estos derechos lo constituye la persona humana, con un fuerte contenido *iusnaturalista* de que son derechos inherentes a la persona por el simple hecho de serlo. Sin embargo, dos siglos después, los desarrollos doctrinarios del constitucionalismo moderno han desbordado por completo estas construcciones iniciales, pues sería iluso desconocer la creciente dinámica y evolución que presentan las sociedades modernas, cuyos valores, fines e intereses no le son ajenos al derecho.

En ese sentido, no debe perderse de vista que cuando se habla de derechos fundamentales, la progresividad y el dinamismo constituyen algunos de sus elementos característicos. Es por ello que la complejidad de tales derechos evoluciona de la misma manera en que las necesidades de las sociedades se desenvuelven. Así, hoy en día se impone el reconocimiento no sólo a las personas físicas en lo individual como sujetos de derechos fundamentales, sino también se requiere hacer extensiva la protección a esas mismas personas físicas, aunque estén encubiertas por personas jurídicas colectivas, como se ha reconocido a nivel internacional².

El nuevo artículo 1º constitucional

La reforma constitucional al artículo 1º de la Constitución Federal³, constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues ahora estipula que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Esto implicó la constitucionalización del contenido – esencialmente moral– de los tratados, lo que conforma un bloque de constitucionalidad en la medida que los convenios internacionales, en cuanto disponen derechos humanos, pasan a formar parte del contenido de la Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales.⁴

² Tal como lo hace el Tribunal Constitucional Español, al resolver el asunto 139/1995, en el cual, si bien acepta la inexistencia en su Constitución de un artículo similar al contenido en el artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn, a la par, reconoce que ninguna norma de grado constitucional o inferior, impide que a las personas jurídicas les sean reconocidos derechos fundamentales. La CorteIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) en el Caso Cantos Vs. Argentina, sentencia de 7 de septiembre de 2001 aduce un argumento análogo y advierte en la tutela de las empresas una protección indirecta a las personas físicas.

³ Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁴ No debe perderse de vista la distinción entre el concepto de “derecho humano” y el de “derecho fundamental que realiza Pérez Luño, considerando que los derechos humanos son la fuente de los derechos

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal.

Sin embargo para sostener esa tesis es menester justificarla argumentalmente. En efecto, una lectura aislada y fuera de contexto del primer párrafo del artículo 1º constitucional, pudiera llevar a un caos connotativo y a cuestionar la idea propuesta. El texto de la norma es el siguiente:

“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

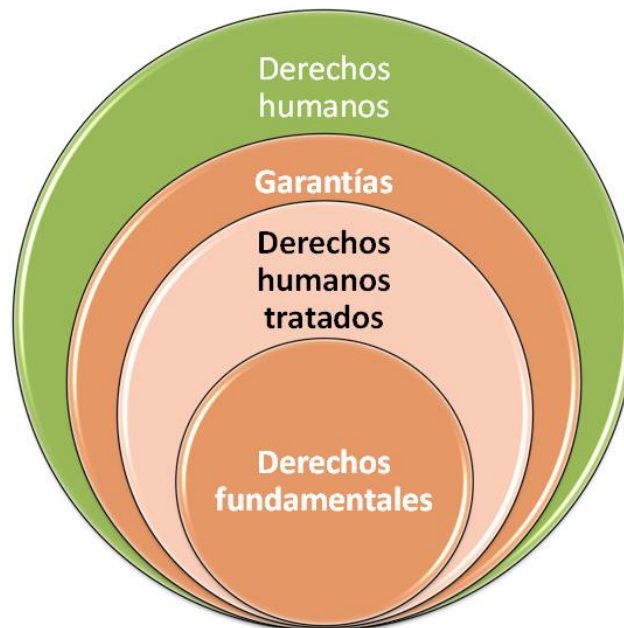
fundamentales en los siguientes términos: “*Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de los derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.*” Citado por Carbonell, Miguel (2006:9)

Paralelamente, Díez Picazo, sostiene que la esencia en ambos tipos de derechos, son los valores básicos, declarados en tratados, convenios o constitución. A su vez, son la base y condiciones mínimas de todo orden jurídico.

“En los usos lingüísticos establecidos, la expresión «derechos humanos» designa normalmente aquellos derechos que, refiriéndose a valores básicos, están declarados por tratados internacionales. La diferencia entre derechos fundamentales y derechos humanos estribaría, así, en el ordenamiento que los reconoce y protege: interno, en el caso de los derechos fundamentales; internacional, en el caso de los derechos humanos. Dicho esto, el problema es si entre los derechos fundamentales y los derechos humanos hay separación o comunicación. A favor de la idea de que no se trata de compartimentos estancos militan dos factores ya conocidos: la tendencial identidad de valores protegidos, y la creciente internacionalización de la protección de los derechos. Ello es particularmente claro en el ámbito regional europeo, donde hay una aplicación capilar, cada día más intensa, del Convenio Europeo de Derechos Humanos. De aquí que, al menos en Europa, lo más correcto sea afirmar que unos mismos derechos son protegidos por distintos ordenamientos (internacional, comunitario, interno); ordenamientos que, por perseguir unos mismos fines en un mismo espacio, están llamados a colaborar. Esta conclusión, por lo demás, es inevitable en España, donde el art. 10.2 CE obliga a interpretar las normas constitucionales sobre derechos fundamentales «de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.» (2003:34)

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece⁵.”

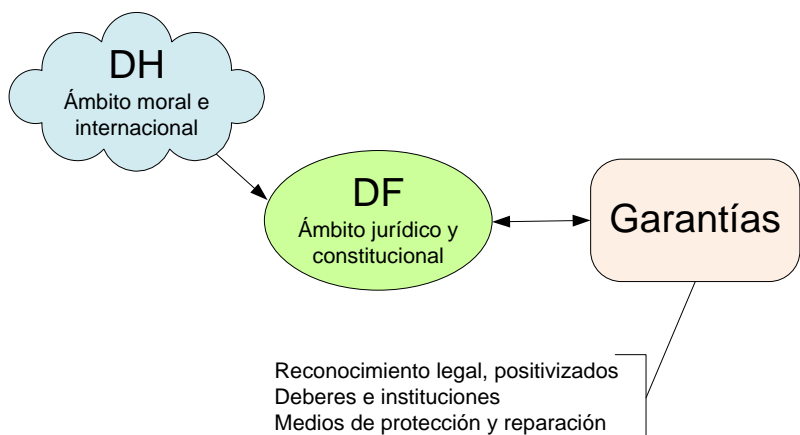
Lo que sucede es que el legislador privilegió la alusión a “*derechos humanos*” para dejar en claro que ahora se contempla en el ordenamiento positivo, un bloque que reconoce la dimensión moral de los derechos, aunque solo en lo concerniente a los que aparecen previstos en los tratados que México haya suscrito. Es así que podemos hablar de derechos humanos en un sentido lato e ilimitado⁶, concepto que no estaría expresamente tutelado, sin embargo dentro de ese universo hallamos un sector que si está protegido al grado de estar dotado de garantías; estos son, los derechos humanos recogidos en los tratados y cuando estos o algunos otros, diversos pero análogos, aparecen estipulados expresamente en el texto constitucional, hablaríamos de derechos fundamentales. Estas ideas se reflejan en el grafico siguiente:



⁵ Énfasis añadido.

⁶ Donde prima la naturaleza, finalidad y justificación moral.

Esta secuela puede ser vista, tal como lo denota el esquema siguiente:



Complementariamente, en un segundo párrafo, incorpora la obligación de interpretar esos derechos a modo de obtener el máximo beneficio y privilegia el principio *pro persona*, al momento de definir o establecer la tutela de los derechos humanos o fundamentales. El objetivo es adoptar el alcance y la interpretación más amplia y favorable a las normas que proclaman derechos y la más reducida a las que prevén límites y restricciones.

Lo anterior, denota la intención del constituyente permanente de ampliar el rango de cobertura del sistema jurídico nacional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁷ y a la perspectiva moral de los derechos fundamentales, lo cual, implica necesariamente la renuncia a las ideologías positivistas duras, caracterizadas por formalismos rígidos; en cambio, se adopta una visión incluyente en la que se persiga como fin último enaltecer la libertad, dignidad e igualdad del hombre en cualesquiera de sus actividades.

En ese sentido, si bien el constituyente permanente mexicano no dispuso expresamente como titulares de los derechos consagrados en la Constitución a las personas jurídicas, como si se hace en otras normas fundamentales e

⁷ En lo subsecuente DIDH.

instrumentos internacionales⁸, también lo es que en su texto se habla lisa y llanamente del término “*personas*”, cabiendo aquí hacer una interpretación extensiva, funcional y útil, entendiendo que la redacción de este numeral no sólo se orienta a la tutela de las personas físicas, sino también incluye a las jurídicas, siendo titulares éstas últimas de aquellos derechos que sean compatibles con su naturaleza, como los derechos de acceso a la justicia⁹, seguridad jurídica, protección de variadas libertades, legalidad, propiedad y materia tributaria, entre otros.

En efecto, no se debe perder de vista que durante el largo proceso legislativo de más de cuatro años¹⁰, se concluyó, para efectos de la redacción del artículo 1º constitucional, la sustitución de la palabra “individuo” por “persona”, lo cual se deduce del análisis al dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la minuta del Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, de tres de marzo y uno de febrero de dos mil once, respectivamente, así como su respectiva discusión en el Pleno del Senado de la República; lo anterior, pues la Cámara de Diputados aprobó la minuta que le fue presentada y realizó diversas modificaciones, entre ellas, aquella que permite incluir dentro del término “*persona*” a las personas jurídicas, en los siguientes términos:

(...)

⁸ El artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn dispone expresamente que “los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, según su esencia, les sean aplicables”. Con clara influencia del texto fundamental alemán, el artículo 12.2 de la Constitución portuguesa, establece igualmente que “las personas colectivas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza”. También el Protocolo N°.1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, en su artículo 1, prescribe que toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes.

⁹ El propio artículo 8º de la Ley de Amparo estipula que las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

¹⁰ Desde la presentación de la primera iniciativa de reforma por parte del Grupo Parlamentario del Partido Alternativa, el veintiuno de noviembre de dos mil seis, y hasta la declaratoria de aprobación por parte de los Congresos locales, el uno de junio de dos mil once.

“Primera.- Respecto al párrafo primero del artículo 1° constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término “persona” propuesto desde la cámara de origen es adecuado, entendiendo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas...”¹¹

Esta modificación fue aceptada en sus términos, sin que hubiera sido motivo de discusión en lo particular y, evidencia de ello, lo constituye la actual redacción del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, resulta útil estimar –si bien de manera preliminar–, que el constituyente permanente ha favorecido una interpretación incluyente en la que se reconozca la titularidad de derechos humanos a las personas jurídicas, sin embargo, resulta necesario abordar esta cuestión desde otros puntos de vista para así estar en aptitud de emitir una postura contundente.

¿Qué es y para qué se crea el concepto de persona?

En relación a este tema, es importante considerar la postura de Kelsen expuesta en su Teoría Pura del Derecho, en cuanto al concepto de persona.

En ese tenor, el concepto de **“persona”** denota un conjunto de derechos y obligaciones –*un centro de imputación jurídica*¹²–, que forma una cierta unidad, distinta del concepto “hombre”, atendiendo, medularmente, a que, éste último, constituye una entidad psicológica y biológica del mundo del ser, mientras que, el primero, está constituido por un conjunto de normas las cuales son un producto artificial de la ciencia del derecho¹³, es decir, mientras que en el primer caso nos

¹¹ Visible en la Memoria Legislativa integrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, p. 563, a través del vínculo <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/PDFs/proceso%20legislativo%20derechos%20humanos.pdf>

¹² Kelsen, Hans (2003: 178)

¹³ Kelsen afirma que, cuando el orden jurídico otorga personalidad jurídica quiere decir que el comportamiento de un hombre se convierte en el contenido de obligaciones y derechos, es decir, la ciencia

encontramos en el mundo de los hechos, en este último nos situamos en el ámbito de los deberes, los ideales.

Asimismo, al referirse de manera específica al concepto de persona física, Kelsen es tajante en señalar que no sólo los hombres sino que también otros entes –*haciendo referencia estricta a las sociedades mercantiles o las asociaciones civiles*– pueden ser representados como personas en el mundo del derecho, ampliando el concepto de persona al de “**portador**”¹⁴ de derechos y obligaciones.

La denotación de persona como “**portador**” de derechos y obligaciones, permitirá entender la similitud entre una persona física y una jurídica, en tanto que, en ambos casos, los derechos y obligaciones jurídicas son sustentadas por algo que no es un hombre, por lo cual, en tanto ambas personas son portadoras de derechos y obligaciones, la distinción entre una y otra tiene que ser algo distinto a la característica definitoria del concepto de hombre –*como entidad biológica del mundo del ser*–.

Por tanto, tomando en consideración que la persona jurídica, al igual que la persona física, son portadores de derechos y obligaciones, es decir, tanto de un derecho subjetivo como del poder jurídico o competencia que se ejerce a través de una acción judicial, resulta que esos derechos y obligaciones tienen como contenido una conducta humana, es decir, constituyen derechos y obligaciones de hombres, atendiendo a que solo mediante conductas humanas puede ejercerse un derecho, cumplirse una obligación o incumplírsela¹⁵. De ahí, que no pueda ser la referencia a un hombre la característica distintiva entre la persona física y la

del derecho es la que da expresión a la unidad de esas obligaciones y derechos mediante el concepto de persona física diferente del concepto de hombre y, cuando el derecho concede a una persona jurídica personalidad jurídica, ello significa que el orden jurídico estatuye obligaciones y derechos cuyo contenido es la conducta de seres humanos, en tanto órganos de la persona jurídica, siendo esencial aclarar que esos conceptos constituyen un producto auxiliar de la ciencia del derecho y no un producto del derecho mismo,

¹⁴ *Ídem*, p. 182.

¹⁵ Tanto de personas físicas como personas morales, pues, se insiste, sus acciones siempre serán desempeñadas por seres humanos.

jurídica, pues, se insiste, uno y otro trascienden en el mundo jurídico por medio de acciones humanas, por lo cual, no constituye una característica definitoria útil que permita desentrañar la diferencia esencial entre uno y otro.

En efecto, tanto en la persona física como en la jurídica, se vislumbra la presencia de conductas humanas como contenido de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos que configuran una unidad, siendo la diferencia entre una y otra, el factor que establece esa unidad, es decir, el ejercicio de un derecho a nombre propio o el desempeño de una facultad en favor de un grupo de personas.

Con base en lo anterior, podemos arribar a una conclusión preliminar, por lo menos desde la perspectiva de la teoría del derecho, en el sentido de que, tanto la persona física como la persona jurídica, son construcciones artificiales de la ciencia del derecho, las cuales comparten características comunes tales como ser centros de imputación normativa –*sujetos de derechos y obligaciones*– por lo cual, parece que los derechos fundamentales, son plenamente reclamables por unos y otros, en tanto que ambos, son sujetos de los mismos derechos y obligaciones.

No obstante lo anterior, debe enfatizarse que, si bien tienen la facultad de reclamar la protección de esos derechos, esta conclusión no es absoluta, ya que, como se dijo, de forma paralela, debe tenerse en cuenta el concepto de “hombre”, pero, se insiste, no ya desde una perspectiva literalista en el que se le pretenda asignar como característica definitoria del término “persona”, sino que, más bien, como elemento determinativo de la aplicabilidad al caso concreto del derecho humano reclamado, pues existen casos en los que, atendiendo a su propia naturaleza, su subsunción al caso concreto resulta fácticamente insostenible, ya que, habrá derechos fundamentales que, de manera esencial, encuentren su fundamento en el concepto de “hombre” como ente biológico y social y no como centro de imputación normativa¹⁶.

¹⁶ En especial cuando el fundamento de un cierto derecho pudiera ser la dignidad o se trate de ámbitos de libertad como las creencias religiosas que corresponden sólo a los individuos.

Así, si bien, desde la perspectiva de la teoría del Derecho, nos encontramos frente a una discusión meta normativa en la cual, los conceptos de persona física y jurídica, constituyen meras construcciones de la ciencia del derecho en la que el concepto de hombre no constituye una característica definitoria que permita resolver el problema de ambigüedad que aquellos presentan, no debemos desestimar lo que ella aporta, pues, como lo señalamos, las personas físicas y jurídicas, como conjuntos y centros de imputación de normas, pueden perfectamente reclamar, como derecho subjetivo, los derechos consagrados en la CADH, ya que, se insiste, restringir su aplicación aduciendo que únicamente salvaguardan los derechos de los hombres –como entes biológicos y sociales– resulta insostenible, atendiendo a que esa interpretación resulta del todo falaz, puesto que, al constituir el concepto de persona una construcción meramente normativa, la introducción de características definitorias para distinguir a uno y otro –como lo es concepto de hombre– resulta incorrecta, habida cuenta que, la distinción entre una y otra opera en un nivel meramente normativo y el concepto de hombre, sólo servirá para distinguir si el derecho fundamental resulta o no aplicable al caso concreto y, en su caso, precisar los objetos que deben tutelarse en razón de la justificación que se pueda atribuir a las parcelas protegidas.

Entendimiento cabal de la CADH según la CorteIDH

En otro extremo, la CoIDH, en el caso *Cantos vs Argentina*, en el capítulo VI, analiza la excepción planteada por el Estado argentino, consistente en que las disposiciones de la CADH no son aplicables a las personas jurídicas, arribando a la conclusión de que si bien esta figura no ha sido reconocida expresamente por la Convención citada, como sí lo hace el Protocolo n°. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.

Es así que el propio interprete convencional, reconoce, explícitamente, que las personas jurídicas, en determinados supuestos, son titulares de los derechos consagrados en la convención, al reconocer inmerso en los derechos de las personas, el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un determinado fin y, en esta medida, son objeto de protección, ya que los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas jurídicas se resuelven, a la postre, en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.

La interpretación constitucional conforme a estándares nacionales e internacionales

Además, México ha suscrito un sinnúmero de pactos internacionales en los que ha refrendado el compromiso de respetar los derechos humanos en su significado más amplio, lo que incluye tanto la connotación y sentido que a la institución se atribuye en México, pero también el reconocido en otras latitudes como Europa, lo que refuerza el *corpus iuris* aplicable que, como bloque de constitucionalidad, recoge ahora la Constitución mexicana y amplía o complementa a convenciones, en particular la CADH.

La expresión “*corpus iuris* de los derechos humanos” es un aporte de la CoIDH a la doctrina internacional. En su Opinión Consultiva OC-16/1999, la Corte manifestó que “el *corpus iuris* del DIDH está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), tal como se desprende del propio artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia¹⁷.”

¹⁷ “Artículo 38.

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.”

Por otro lado, en nuestra opinión, el artículo primero constitucional establece, no sólo un método interpretativo o para justificar el sentido asignado a una disposición en materia de derechos humanos, sino también (aunque no sólo) un criterio de elección entre los diferentes significados potenciales de un enunciado: el que sea conforme con los tratados internacionales.

En ese sentido, aplicando esta idea al tema que nos ocupa, la interpretación surge como una necesidad cuando la norma jurídica no es acorde al paradigma en que se aplica¹⁸. Por ello, es preciso que a la hora de asignar un significado a los enunciados normativos se tome en consideración aquél que incluya empleo de los tratados internacionales para la determinación del significado de los enunciados relativos a los derechos humanos.

En efecto, compartiendo las conclusiones que ha sostenido Ezquiaga, la nueva redacción del artículo primero constitucional, proporciona una directriz interpretativa de tipo sistemático de las disposiciones mexicanas sobre derechos humanos, teniendo como parámetro de validez lo establecido en los tratados y, a la par, permite una interpretación sistemática de la propia Constitución mexicana.¹⁹

En consecuencia, a partir de lo previsto tanto en la nueva redacción del artículo 1º constitucional, como en la sentencia dictada por el Pleno de la SCJN con motivo del acatamiento a lo ordenado en el caso Radilla Pacheco²⁰, se tiene que es obligación interpretar las normas relativas a los derechos humanos de la forma más benéfica para la persona, lo que implica que no necesariamente hay una jerarquía entre ellas, sino que se aplicará la norma que ofrezca una protección más amplia²¹. En esta medida, si diversos instrumentos internacionales prevén

¹⁸ Vid. EZQUIAGA Ganuzas, Francisco, *La interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales. El nuevo artículo 1º de la Constitución mexicana*.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ Expediente del Pleno de la SCJN Varios 912/2010.

²¹ Estas ideas son la aplicación del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el DIDH, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando

como titulares de derechos humanos a las personas jurídicas, debe seguirse esta interpretación amplia también en la jurisprudencia mexicana.

Aunado a ello, debe recordarse lo que dispone el artículo 26 de la propia CADH, que establece el principio de progresividad de los derechos humanos, es decir, el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura. Principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización plena de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos, en función de sus recursos materiales. Así, este principio de progresividad exige más bien que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de proteger y garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

En ese sentido, el principio de progresividad correlacionado con el de universalidad, debe ser también entendido como un umbral de dinamismo normativo, en el cual, el cambio histórico-social implique una correlativa transformación normativa, por lo cual, si el propio Estado mexicano ha dejado a la interpretación judicial el alcance del artículo 1º constitucional, es ahora el propio juzgador el que debe mutar sus sistemas internos a fin de dar mayor efectividad en la protección y disfrute de los derechos fundamentales, sin importar, si se habla de personas físicas o jurídicas.

se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Ver tesis 1a. XXVI/2012 (10a.) y I.4o.A.464 A

Entonces, si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección de las personas, sea de manera individual o colectiva, es lógico que las organizaciones que las personas –en su individualidad– crean para la protección de sus intereses, resulten también titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos sirvan para proteger los fines y atender los intereses para los que han sido constituidas. En consecuencia, las personas colectivas no actúan, en muchos casos, sólo en defensa de un interés simple, sino como verdaderos titulares de un derecho fundamental propio. Por ello, atribuir a las personas jurídicas la titularidad de derechos fundamentales supone crear una verdadera defensa de derechos frente a cualquier pretensión adversa por parte del Estado o algún otro destinatario de deberes y supone, además, ampliar el círculo de eficacia de los mismos más allá del ámbito de lo privado y de lo subjetivo para ocupar un ámbito colectivo y social.

Así, el ámbito de protección de derechos fundamentales al que nos referimos –como derechos a algo²²–, no debe limitarse a aquél en los que el obligado, preferentemente las autoridades aunque pueden ser también particulares, asumen un deber u obligación de no hacer equivalente a una prohibición –derechos de defensa²³–, sino que, además, debe necesariamente trascender sobre aquéllos en que el Estado o particulares obligados, tienen un deber u obligación de hacer equivalente a una obligación o deber de actuar, atendible o ejecutable con variados medios alternativos –derechos de prestación–.

Paralelamente, conviene considerar que la dignidad y la justicia pueden ser proclamados como los valores últimos y fines esenciales del bienestar de los individuos, principal objeto de tutela en el DIDH, lo que conduce a que otros derechos basados en la libertad, igualdad, seguridad o propiedad, solo por poner unos ejemplos, se entiendan como medios y aparezcan justificados, en la medida que coadyuven a conseguir otros que se consideren prioritarios.

²² ALEXY, Robert (1993: p.86)

En ese sentido, Lorenzetti²⁴ habla de varios paradigmas que inducen las decisiones judiciales, especialmente cuando es urgente atender ciertas necesidades u objetivos que resulten preponderantes. Como ejemplo refiere el agua que en el siglo XIX no merecía especial regulación, mientras que ahora, dada la escasez de agua potable, se ha transformado en un elemento activo, reestructurando el sistema legal en múltiples aspectos, generando límites en el campo administrativo, urbanístico, y hasta existe la posibilidad de consagrar un derecho al agua potable.

Con base en lo anterior, el panorama de los principales paradigmas²⁵ lo basa en: a) el acceso a los bienes jurídicos primarios, b) el protectorio, c) el colectivo, d) el Estado de Derecho y, e) el consecuencialista. Dependerá del momento político, social, económico y circunstancial que algunos bienes constitucionales cobren más relevancia que otros.

Aplicando estas ideas a las personas jurídicas, parece claro que la tutela de sus intereses deben, por lo general, quedar sometidas y consideradas como medios para la defensa y protección de los intereses de los individuos.

En efecto, todos los enfoques adoptados llevan a una y la misma conclusión, es decir, que las personas jurídicas son detentoras de los derechos humanos y fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –siempre que la naturaleza²⁶ del derecho lo permita–, y que

²⁴ Lorenzetti (2006: 23 y 273)

²⁵ Lorenzetti afirma que los paradigmas pueden ser conceptuados como: “*modelos decisorios que tienen un estatus anterior a la regla y condicionan las decisiones, también denominados ‘principios ocultos’ o ‘programas informales’, refiriéndose con ello a las reglas no explícitas de la actuación judicial.*”

²⁶ En el mismo sentido, el Ministro José Fernando Franco González Salas, al emitir voto concurrente en el amparo en revisión 413/2012, sostuvo que: “*tomando en cuenta la naturaleza de los derechos humanos y la naturaleza (objeto, funciones y finalidades) de las “personas morales” (creación jurídica) de derecho privado, algunos de esos derechos se pueden desdoblar con el carácter de derechos fundamentales para la protección de estas últimas (consideradas jurídicamente como sujetos de derechos y obligaciones distintos de las personas físicas que las forman). Máxime que algunas de esas personas jurídicas gozan constitucionalmente de regímenes protectores que establecen derechos y prerrogativas especiales y distintos a los de las personas*

esto ha sido una realidad mucho antes de que se efectuara la reforma constitucional del año dos mil once; por ende, la problemática que implica esta afirmación abandona totalmente el plano teórico que supone atribuir la potestad al Poder Legislativo de imponer límites a las interpretaciones del artículo 1º constitucional para pasar ahora a manos de los jueces, pues son ellos, y sólo ellos, los únicos capaces de resolver el problema que esta conclusión implica, un problema ya no gramatical, ya no filosófico, sino una de los mayores retos para un juzgador, es decir, un ejercicio de ponderación que privilegie los intereses colectivos y permita el mayor grado de funcionalidad total tanto a la Constitución como a los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte.

¿Qué personas están legitimadas para promover el juicio de amparo?

En otro contexto, la Segunda Sala de la SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), al resolver la contradicción de tesis 4/2003-SS, determinó, que las personas morales oficiales podrán acudir al juicio de amparo siempre y cuando su actuación se circunscriba a la defensa de sus intereses patrimoniales como entes de derecho privado.

El porqué de esta excepción, explica la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, radica, esencialmente, en que el Estado, por conducto de las personas morales oficiales, puede obrar con un doble carácter: como entidad pública y como persona moral de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de las facultades con las que se haya investido como poder público; en la segunda situación, obra en las mismas condiciones que los particulares, esto es, contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. Esta equiparación en el obrar, indujo al legislador a dotar al Estado y a sus personas morales oficiales de los mismos derechos tutelares que al individuo, cuando aquél obra como persona moral o jurídica de derecho privado, derechos tutelares entre los que, principalmente, se encuentran las garantías como medios de protección, deducibles a través del juicio constitucional.

físicas, como son, por ejemplo los otorgados a los: pueblos y comunidades indígenas, ejidos y comunidades agrarias, partidos políticos, sindicatos, cooperativas, etc.

Luego, se sigue de lo anterior que la excepción que previene el artículo 9o. de la Ley de Amparo²⁷, se refiere exclusivamente a la hipótesis de cuando las autoridades no actúan como tales, es decir, cuando defienden intereses patrimoniales. En otras palabras, cuando las autoridades acuden al juicio de amparo a defender esta clase de intereses, lo hacen en calidad y a semejanza de los particulares, pero no como personas morales oficiales.

Así, es evidente que el propio legislador ordinario, por medio del artículo 9° de la Ley de Amparo y la SCJN, han aceptado, por lo menos de manera tácita, la legitimación de personas morales oficiales para acudir al juicio de garantías a reclamar precisamente intereses patrimoniales, lo cual denota, si se quiere de manera indirecta, que en este caso la autoridad actúa como una persona de derecho privado, –entendida como sujeto de imputación de derechos y obligaciones– que ve transgredido un derecho patrimonial –que perfectamente podría encuadrarse a un caso en el que la persona jurídica protege por la vía constitucional sus derechos de propiedad²⁸–, lo cual evidencia que, por identidad de razón, las personas jurídicas de derecho privado pueden acudir a reclamar la tutela de derechos fundamentales, siempre y cuando, la pretensión pueda fácticamente subsumirse en el supuesto que protege la norma constitucional.

Crterios jurisprudenciales

Sobre el tema ya existen diversos precedentes jurisprudenciales que han dado pie a tres tesis cuyos textos son:

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A

²⁷ “Artículo 9°. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la Ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.”

²⁸ Esto demuestra nuevamente que no pretendemos llegar al extremo de estimar factible reclamar cualquier derecho fundamental pues, se insiste, deberá hacerse un ejercicio de subsunción, en el cual, se tome en cuenta la naturaleza del derecho fundamental.

PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN. Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.²⁹

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

²⁹ No. Registro: 2,001,403 / Tesis aislada / Materia(s): Común / Décima Época / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 / Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.) / Página: 1876

Amparo en revisión 251/2012. Jefe de la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES O ACCIONISTAS. Aun cuando en el ámbito jurídico no se han reconocido derechos humanos a las personas jurídicas, lo cierto es que en el caso Cantos vs. Argentina, cuyas sentencias preliminares y de fondo se dictaron el 7 de septiembre de 2001 y 28 de noviembre de 2002, respectivamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluso cuando ésta derive, a su vez, de la afectación a personas jurídicas; en este sentido, dicho criterio orientador pone de manifiesto que, bajo determinados supuestos, el individuo puede acudir a dicho órgano para defender sus derechos fundamentales, aun cuando estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema jurídico. En esas condiciones, el control de convencionalidad ex officio no sólo puede estar orientado a la tutela de las personas físicas, sino también a las jurídicas, cuando se protejan derechos que sean compatibles con su naturaleza, como los derechos y libertades de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad de sus socios, integrantes o accionistas, atento al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y de conformidad con los artículo 8, numeral 1 y 25 de la citada convención, en relación con los preceptos 14 y 17 constitucionales.³⁰

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo directo 492/2012. Materias del Comercio Exterior, S.A. de C.V. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Guadalupe González Vargas.

³⁰ No. Registro: 2,002,265 / Tesis aislada / Materia(s): Común / Décima Época / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 / Tesis: VI.3o.(II Región) 2 K (10a.) / Página: 1300.

Amparo directo 693/2012. Distribuidora de Tiendas C.R., S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 719/2012. Servicios de Polietileno Excelente, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Hipólito Alatraste Pérez.

Amparo directo 721/2012. Faske, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretaria: Enriqueta Velasco Sánchez.

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA. Del preámbulo y del contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte, en principio, que los derechos que reconoce son sólo los inherentes a la persona humana, pues aquél hace referencia expresa a los "derechos esenciales del hombre", y el artículo 1, numeral 2, del propio ordenamiento, prevé que persona es todo ser humano. Por otra parte, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho precepto ahora dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual implica reconocer a los tratados referidos a derechos humanos un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad, en la medida en que aquéllos pasan a formar parte del contenido de la Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales. En estas condiciones, si bien es cierto que el Órgano Reformador de la Constitución no dispuso expresamente como titulares de los derechos consagrados en ella a las personas jurídicas, como sí se hace en otras normas fundamentales e instrumentos internacionales como la Constitución Alemana o el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, también lo es que el texto constitucional citado alude lisa y llanamente al término "personas", por lo que de una interpretación extensiva, funcional y útil, debe entenderse que no sólo se orienta a la tutela de las personas físicas, sino también de las jurídicas, en aquellos derechos compatibles con su naturaleza, como los de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad y los relativos a la materia tributaria, entre otros, máxime que la Corte Interamericana de Derechos

*Humanos ha reconocido explícitamente, en el caso Cantos vs. Argentina, que las personas jurídicas, en determinados supuestos, son titulares de los derechos consagrados en el Pacto de San José, al reconocer el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un determinado fin y, en esta medida, son objeto de protección. Además, México ha suscrito un sinnúmero de pactos internacionales en los que ha refrendado el compromiso de respetar los derechos humanos en su connotación común o amplia, lo que incluye la relación y sentido que a la institución se atribuye en el ámbito nacional, pero también el reconocido en otras latitudes, reforzando el corpus iuris aplicable que, como bloque de constitucionalidad, recoge la Constitución Mexicana y amplía o complementa a convenciones, en particular a la inicialmente mencionada. Refuerza lo anterior el hecho de que a partir de la nueva redacción del artículo 1o. constitucional y de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del acatamiento a lo ordenado en el caso Radilla Pacheco, registrada bajo el número varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de la forma más benéfica para la persona, lo que implica que no necesariamente hay una jerarquía entre ellas, sino que se aplicará la que ofrezca una protección más amplia; en esta medida, si diversos instrumentos internacionales prevén como titulares de derechos humanos a las personas jurídicas, debe seguirse esta interpretación amplia y garantista en la jurisprudencia mexicana.*³¹

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 782/2011. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Conclusión

Con todo lo anterior, hemos intentado abordar la cuestión planteada en este trabajo desde diferentes vertientes del complejo mundo del Derecho. El análisis ha ido desde lo dogmático y metafísico que en ocasiones resulta ser la teoría jurídica, hasta lo más pragmático que son los precedentes judiciales, tanto nacionales como internacionales, ya que estos, a fin de cuentas, constituyen el criterio de

³¹ No. Registro: 2,001,402 / Tesis aislada / Materia(s):Constitucional, Común / Décima Época / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Tomo: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 / Tesis: I.4o.A.2 K (10a.) / Página: 1875

validez de cualquier premisa de la cual se pueda partir, refiriéndonos, específicamente a los criterios que de hecho imperan en los órganos jurisdiccionales con los que nos encontramos relacionados, es decir, a lo que, de hecho, es previsible que los jueces decidirán en determinados asuntos.

En ese sentido, atendiendo a que la ciencia normativa –por lo menos desde el punto de vista de Kelsen–, ha identificado el problema de la distinción entre las personas físicas y jurídicas con una discusión meramente terminológica, en tanto que ambas constituyen construcciones artificiales de la ciencia del derecho con características definitorias, idénticas, en cuanto centros de imputación normativa y, que los precedentes judiciales nacionales e internacionales se van encaminando a reconocer esta nueva realidad como consecuencia de un cambio social y un mundo globalizado en el que las relaciones económico-políticas se dan entre personas jurídicas; por lo tanto, estimamos válido concluir que la hipótesis planteada en este trabajo es correcta, en tanto que, la ciencia del derecho y la práctica judicial han ido reconociendo, directa o indirectamente, la titularidad de derechos humanos y fundamentales a las personas jurídicas, razón por la cual, sostener un criterio contrario, tiende a convertirse, cada vez con mayor fuerza, en una conclusión inválida, que no errónea, en tanto que las normas convencionales y constitucionales, no estatuyen una obligación irrestricta a que le sean reconocidos esos derechos a tales entes jurídicos.

Asimismo, no debe olvidarse la esencia y fin de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual, invita a la evolución y ampliación de los derechos de defensa y de protección de las personas, dentro de las cuales, necesariamente deben incluirse a las personas jurídicas.

Lo anterior, pues es un hecho notorio que, tanto el derecho positivo como los propios juzgadores, han reconocido directa e indirectamente la titularidad de derechos humanos a las personas jurídicas y, por tanto, el ahora privarlos de tal *status* no significaría otra cosa más que un verdadero retroceso e incumplimiento

de los principios de progresividad y universalidad inmersos en la CADH, atento que, sí de hecho se les ha reconocido esa titularidad, tanto el constituyente como los jueces deberán esforzarse en que esa máxima protección que se les ha concedido opere verdaderamente como una defensa en contra de las acciones arbitrarias de la administración y no como una nueva coraza que los dote de inmunidad absoluta en contra de los actos jurídicos propios del Estado.

Bibliografía

ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Traducción de Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, UNAM, Porrúa, CNDH, México, 2006.

DIEZ PICAZO, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, Thomson/Civitas, Madrid, 2003.

EZQUIAGA Ganuzas, Francisco, *La interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales. El nuevo artículo 1º de la Constitución mexicana*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México.

KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Traducción de Roberto J. Vernengo. Editorial Porrúa, 2003, México.

NINO, Carlos, *Introducción al Análisis del Derecho*, Editorial Ariel, España. 2003.

| | |
|---|--------------------------------------|
| ¿Son las personas jurídicas titulares de derechos humanos?..... | 1 |
| Introducción | 1 |
| Necesidad evolutiva | 2 |
| El nuevo artículo 1º constitucional | 3 |
| ¿Qué es y para qué se crea el concepto de persona?..... | 8 |
| Entendimiento cabal de la CADH según la CorteIDH | 111 |
| La interpretación constitucional conforme a estándares nacionales e internacionales | 12 |
| ¿Qué personas están legitimadas para promover el juicio de amparo? | ¡Error! Marcador no definido. |
| Criterios jurisprudenciales | 18 |
| Conclusión | 22 |